



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00361-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Guillermo Barón Correa.

**Accionados:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Centro Zonal San Cristóbal y Joselin Chiquinquirá Nava Silva

**Auto:** Admite tutela – Niega Medida Provisional

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de tutela- 1ª instancia - Rad: 11001-31-05-040-2023-00361-00

Considerando que la acción presentada reúne las exigencias establecidas en el Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1-. **ADMITIR** la Acción de Tutela promovida por **Luis Guillermo Barón Correa**, identificado con C.C. 79.426.281 contra **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal**, a través de su Coordinadora de este centro zonal la Dra. Sirley de Jesús Ocando Brito o quien haga sus veces.

2-. **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la señora Joselin Chiquinquirá Nava Silva, identificada con C.C. 21.166.302, e-mail: [yose.nana19@gmail.com](mailto:yose.nana19@gmail.com), en su condición de madre de la menor Alana Ysabel Barón Nava, identificada con R.C. 1.023.984.686, a quien deberá enterarse de la presente acción de tutela, quien, dentro del término concedido, podrá pronunciarse respecto de la presente acción de tutela.

3.- Para decidir de fondo el presente asunto, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. Ordenar a la accionada y a la vinculada que alleguen un informe detallado respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción, el cual se considera rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

3.2. Para dar cumplimiento a lo anterior, se les concede, a la accionada y a la vinculada el **término de dos (2) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que les entere de la presente acción constitucional. Así mismo, se les hace saber que dentro del anterior termino podrán presentar las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

3.3. Tener como pruebas los anexos de tutela (pdf 06 pruebas Tutela del expediente electrónico).

4. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional –cautelar- solicitada por el accionante, toda vez que no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable, como quiera que el peticionario justifica la medida provisional en el cumplimiento de la fijación de un régimen de visitas a su menor hija, que se debe tener prevalencia legal, ordenando a las accionadas el acompañamiento de manera guiada a fin de materializar el régimen de visitas, en pro de la protección de los derechos de la menor y su pleno desarrollo, se evidencia que la Defensora de Familia en diligencia llevada a cabo el 10 de enero de 2023 resolvió ubicar a la menor en el medio familiar en cabeza de su progenitora; empero, la parte tutelante no allegó prueba que infiera la existencia de un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00361-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionante:** Luis Guillermo Barón Correa.

**Accionados:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Centro Zonal San Cristóbal y Joselin Chiquinquirá Nava Silva

**Auto:** Admite tutela – Niega Medida Provisional

invocados por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) o alguna prueba que dé cuenta que su solicitud deba realizarse de carácter urgente o prioritario, por lo que no se desprende ni se puede inferir tal situación que amerite adoptar dicha medida.

En ese orden de ideas, no se cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional, “...*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que La violación se torne más gravosa (...)*”<sup>1</sup>.

5-. Notificar a las partes la decisión aquí adoptada, por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, A-380 del 7 de diciembre de 2010; MP. Mauricio González Cuervo